

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,  
Teléfono núm. 12.522.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Estado.

**CANCELLERIA.** — Convenio relativo al Contrato de enrolamiento de los marinos, adoptado por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, en su reunión celebrada en Ginebra en el mes de Junio de 1926.—Páginas 1338 a 1340.

Convenio relativo a la repatriación de los marinos, adoptado por la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones en su reunión celebrada en Ginebra en Junio de 1926.—Páginas 1340 y 1341.

Convenio referente a la colocación de los marinos, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su reunión celebrada en Génova en el mes de Junio de 1920. — Páginas 1341 a 1343.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real decreto disponiendo queden en suspenso todos los acuerdos de carácter económicos tomados en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a partir del 1.º del mes actual, que se refieran a los asuntos que se indican.—Página 1343.

Otro nombrando Secretario general de la Jefatura Superior de la Policía gubernativa de esta Corte a D. Mariano Molina y Agustín Ledesma.—Página 1343.

Otro disponiendo que D. Ramiro Cavestany y Sánchez-Silva, quede reintegrado en su empleo de Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia.—Página 1343.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real decreto ratificando la Real orden de 5 del corriente, acordada en Consejo de Ministros, dejando en sus-

penso la aplicación y efectividad de los Reales decretos de 25 de Octubre y de 14 de Noviembre de 1930 y de 5 de Febrero pasado, hasta que se publique un texto refundido del Estatuto general del Magisterio.—Páginas 1341 y 1344.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que la Comisión Interministerial para estudiar el régimen y condiciones económicas de los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, en todos los aspectos que no sean de la competencia de los Municipios, quede constituida en la forma que se indica.—Página 1344.

Otra circular disponiendo que el día 18 del mes de Abril del corriente año a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos y que el día 4 del mes de Octubre próximo, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos.—Página 1344.

#### Ministerio de Estado.

Real orden nombrando un Comité de honor y otro de organización para la organización de los trabajos preparatorios y celebración de la Asamblea de la XX Reunión del Instituto Internacional de Estadística.—Páginas 1344 y 1345.

#### Ministerio del Ejército.

Real orden concediendo los beneficios de libertad condicional al penado Benito Ruiz de la Hermosa y García.—Página 1345.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que el carnet de identidad para el uso de los Practicantes en Medicina y Cirugía, que

ejercen la profesión, se ajuste al modelo que se inserta.—Página 1346. Otra convocando a oposición para cubrir dos vacantes de Capellanes del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general.—Página 1346.

Otra circular disponiendo que los actuales Ayuntamientos se reúnan el día 15 del corriente mes para acordar el número total de Concejales que han de integrar las futuras Corporaciones municipales. — Páginas 1346 y 1347.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes disponiendo que con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran los ejemplares que se indican de las obras que se mencionan.—Páginas 1347 y 1348.

Otra dictando reglas para la solicitud de vacantes de Escuelas nacionales.—Páginas 1348 y 1349.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes concediendo la Medalla del Trabajo, de oro a los señores y entidades que se indican. — Páginas 1349 y 1350.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden sobre la interpretación de las llamadas del Repertorio del Arancel de Aduanas relativas a "garrofas" y "algarrobas".—Página 1350.

#### Administración Central.

**HACIENDA.**—Dirección general del Tesoro público.—Convocando elecciones para la designación de los siete Vocales que han de formar parte del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y que han de constituir la

Junta Central de los mismos.—Página, 1.350.

GOBERNACIÓN. — Dirección general de Sanidad. — *Nombrando el Tribunal que se indica para las oposiciones para proveer la plaza de Médico Ti-*

*tular-Inspector municipal de Sanidad, vacante en el Ayuntamiento de Moja del Marqués (Valladolid).—Página 1350.*

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—*Resolviendo expediente*

*solicitando autorización para derivar aguas en los puntos que se indican.—Página 1350.*

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCILLERIA

*Convenio relativo al contrato de enrolamiento de los marinos, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones, en su reunión celebrada en Ginebra en el mes de Junio de 1926. (Traducción.)*

La Conferencia general del Organismo Internacional del Trabajo de la Sociedad de Naciones.

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de Junio de 1926, en su novena reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas al contrato de enrolamiento de los marinos, cuestión incluida en el primer punto del orden del día de la reunión,

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Aprueba hoy 24 de Junio de 1926 el siguiente Proyecto de Convenio, y que habrá de ser ratificado por los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo con arreglo a las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz:

#### ARTÍCULO 1.º

El presente Convenio se aplicará a todos los buques de navegación marítima matriculados en el país de uno de los Miembros que hubiere ratificado el presente Convenio, y a los Armadores, Capitanes y marinos de dichos buques.

El Convenio no se aplicará:

A los buques de guerra.

A los buques del Estado que no tengan destino comercial.

A los buques afectos al cabotaje nacional.

A los yates de recreo.

A las embarcaciones incluidas en la denominación de *Indian country craft*.

A los barcos de pesca.

A los buques de un tonelaje bruto inferior a 100 toneladas o 300 metros cúbicos, y, si se trata de buques dedicados al *home trade*, de un tonelaje inferior al límite fijado para el régimen particular de dichos buques por la legislación nacional vigente en el momento de la aprobación del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 2.º

Para la aplicación del presente Convenio, los términos que siguen deberán ser entendidos como se expresa a continuación:

a) El término "buque" comprende todo buque o embarcación, de cualquier naturaleza que sea, de propiedad pública o privada que efectúe habitualmente navegación marítima;

b) El término "marino" comprende toda persona empleada o enrolada a bordo, por cualquier título que fuere y que figure en el rol de tripulantes, con excepción de los Capitanes, Pilotos y alumnos de los buques-escuelas y aprendices que tengan un contrato especial de aprendizaje; quedando asimismo excluidas las tripulaciones de la Marina de guerra y las demás personas que estén al servicio permanente del Estado;

c) En el término "Capitán" comprende toda persona que tenga el mando y el gobierno del buque, con excepción de los Pilotos.

d) El término "buques afectos al *home trade*" se aplica a los buques dedicados al comercio entre los puertos de un país y los puertos de un país vecino, dentro de los límites geográficos señalados por la legislación nacional.

#### ARTÍCULO 3.º

El contrato de enrolamiento irá firmado por el Armador, o su representante, y por el marino. Se darán facilidades a éste y, eventualmente, a la persona que lo aconseje, para examinar el contrato de enrolamiento antes de firmarlo.

La legislación nacional deberá fijar las condiciones en que el marino habrá de firmar el contrato, de suerte que quede asegurada la intervención

de la Autoridad pública competente.

Se considerarán cumplidas las disposiciones que preceden, relativas a la firma del contrato, si se hace constar, en documento expedido por la Autoridad competente, que las cláusulas del contrato han sido presentadas por escrito a dicha Autoridad, y que han sido confirmadas a la vez por el Armador, o su representante, y por el marino.

En la legislación nacional deberán incluirse disposiciones encaminadas a garantizar que el marino comprende el sentido de las cláusulas del contrato,

#### ARTÍCULO 4.º

Se tomarán medidas adecuadas, de conformidad con la legislación nacional, para garantizar que el contrato de enrolamiento no contiene ninguna cláusula por la cual las partes convengan de antemano en derogar las reglas normales de competencia de las jurisdicciones.

Esta disposición no deberá interpretarse en el sentido de que excluya el recurso al arbitraje.

#### ARTÍCULO 5.º

Todo marino deberá recibir un documento en que consten sus servicios a bordo del buque. La legislación nacional deberá determinar la forma de dicho documento, las anotaciones que éste habrá de llevar y las condiciones en que deberá ser redactado.

Dicho documento no podrá contener ninguna apreciación sobre la calidad del trabajo del marino ni indicación de su salario.

#### ARTÍCULO 6.º

El contrato de enrolamiento podrá ser estipulado, sea por duración determinada, sea por viaje, o, si la legislación nacional lo permite, por duración indeterminada.

El contrato de enrolamiento deberá indicar claramente los derechos y las obligaciones respectivas de cada una de las partes.

Será obligatorio incluir en él los datos siguientes:

1.º Nombre y apellido del marino; fecha de su nacimiento o su edad, así como su naturaleza.

2.º Lugar y fecha en que fué otorgado el contrato.

3.º Indicación del buque o de los buques a bordo de los cuales el marino se compromete a servir.

4.º Efectivo de la tripulación del buque, si la legislación nacional prescribe la inclusión de este dato.

5.º El viaje o los viajes que se vayan a hacer, si pudieren determinarse en el momento del contrato.

6.º El servicio a que haya de quedar afecto el marino.

7.º Si fuere posible, el lugar y la fecha en que el marino tenga la obligación de presentarse a bordo para el comienzo de su servicio.

8.º Los víveres que hayan de asignarse al marino, salvo el caso en que la legislación nacional disponga un régimen diferente.

9.º El importe de su salario.

10. La fecha en que termine el contrato, a saber:

a) Si el contrato hubiere sido estipulado por una duración determinada, la fecha señalada para la expiración de aquél;

b) Si el contrato hubiere sido estipulado por viaje, el punto de destino convenido para la terminación del contrato y la indicación del plazo a la expiración del cual el marino quedará en libertad después de la llegada a dicho punto de destino;

c) Si el contrato hubiere sido estipulado por una duración indeterminada, las condiciones en que cada parte podrá denunciar el contrato, así como el plazo para el aviso de denuncia, plazo que no podrá ser más corto para el Armador que para el marino.

11. La vacación anual remunerada, concedida al marino después de un año, pasado al servicio del mismo Armador, si la legislación dispone que se conceda dicha vacación.

12. Cualesquiera otras indicaciones que impusiere la legislación nacional.

#### ARTÍCULO 7.º

Cuando la legislación nacional disponga que haya a bordo un rol de tripulación, deberá indicar que el contrato de enrolamiento irá transcrito en el rol de la tripulación o que vaya unido al mismo.

#### ARTÍCULO 8.º

Con el fin de permitir al marino que comprenda bien la naturaleza y la extensión de sus derechos y obligaciones, la legislación nacional dispondrá las medidas necesarias para que el marino pueda informarse a bordo, de una manera precisa, sobre las condiciones de su empleo, sea fijando en forma de anuncio las cláusulas del contrato de enrolamiento en un lugar fácilmente accesible a la tripulación, sea por cualquier otra medida adecuada.

#### ARTÍCULO 9.º

El contrato de enrolamiento por duración indeterminada terminará, mediante la denuncia del mismo por una u otra de las partes, en un puerto de carga o descarga del buque, con la condición de que se observe el plazo de aviso previo convenido al efecto, y que deberá ser, por lo menos, de veinticuatro horas.

El aviso de denuncia deberá darse por escrito, y la legislación nacional determinará las condiciones en que habrá de hacerse para evitar todo litigio ulterior entre las partes.

La legislación nacional determinará las circunstancias excepcionales el aviso de denuncia, aun cuando se hubiere dado en debida forma, no tendrá por efecto la rescisión del contrato.

#### ARTÍCULO 10.

El contrato de enrolamiento, sea por viaje sea por duración determinada, sea por duración indeterminada, quedará rescindido de pleno derecho en los casos siguientes:

a) Consentimiento mutuo de las partes;

b) Fallecimiento del marino;

c) Pérdida o inutilización absoluta del buque para la navegación;

d) Cualquier otra causa estipulada por la legislación nacional o por el presente Convenio.

#### ARTÍCULO 11.

La legislación nacional deberá señalar las circunstancias en que el Armador o el Capitán tendrá la facultad de despedir inmediatamente al marino.

#### ARTÍCULO 12.

La legislación nacional deberá igualmente determinar las circunstancias en que el marino tendrá la facultad de pedir su desembarco inmediato.

#### ARTÍCULO 13.

Si el marino probare al Armador, o al representante de éste, que se le ofrece la posibilidad de obtener el mando de un buque o un empleo de Oficial, de Oficial mecánico, o cualquier otro empleo de mayor categoría que el que ocupa, o bien que, a consecuencia de circunstancias que se hubieren producido con posterioridad a su enrolamiento, tiene un interés capital en dejar el buque, podrá pedir su separación del puesto, con la condición de que asegure, sin nuevos gastos para el Armador, su sustitución por una persona competente, que acepte el Armador o el representante de éste.

En este caso, el marino tendrá de-

recho a los salarios correspondientes a la duración de su servicio.

#### ARTÍCULO 14.

Cualquiera que fuere la causa de la expiración o de la rescisión del contrato, la liberación de todo compromiso deberá hacerse constar en el documento que se expedirá al marino, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º, y en el rol de tripulación, en un asiento especial que irá provisto del visado de la Autoridad pública competente, cuando así lo requiera una cualquiera de las partes.

En todos los casos, el marino tendrá derecho a que se le expida separadamente un certificado en que conste la calidad de su trabajo, o que indique, por lo menos, si ha cumplido, por completo las obligaciones de su contrato.

#### ARTÍCULO 15.

Corresponderá a la legislación nacional la adopción de las medidas propias para asegurar la observancia de las disposiciones del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 16.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán remitidas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

#### ARTÍCULO 17.

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Este Convenio no obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

#### ARTÍCULO 18.

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo. También les notificará el registro de las ratificaciones que les fueren ulteriormente comunicadas por los demás Miembros del Organismo.

#### ARTÍCULO 19.

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 9.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 13, 14 y

15, lo más tarde el 1.º de Enero de 1928, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

#### ARTÍCULO 20.

Todo miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias Posesiones o Protectorados de conformidad con las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

#### ARTÍCULO 21.

Todo miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a contar de la fecha en que se ponga en vigor por primera vez, mediante comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no tendrá efecto hasta pasado un año, a contar de su registro en la Secretaría.

#### ARTÍCULO 22.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicho Convenio.

#### ARTÍCULO 23.

Harán fe tanto el texto francés como el texto inglés del presente Convenio.  
Firmado en Ginebra el 24 de Junio de 1926.

Este Convenio ha sido ratificado por España y las ratificaciones depositadas en Ginebra el 23 de Febrero de 1931.

Ha sido además ratificado por los países siguientes, y las ratificaciones depositadas en las fechas que se indican:

Alemania, el 20 de Septiembre de 1930; Bélgica, el 3 de Octubre de 1927; Gran Bretaña e Irlanda del Norte, el 14 de Junio de 1929; Bulgaria, el 29 de Noviembre de 1929; Cuba, el 7 de Julio de 1928; Estonia, el 10 de Mayo de 1929; Francia, el 4 de Abril de 1928; Estado libre de Irlanda, el 5 de Julio de 1930; Italia, el 10 de Octubre de 1929; Luxemburgo, el 16 de Abril de 1928; Yugoslavia, el 30 de Septiembre de 1929.

*Convenio reativo a la repatriación de los marinos, adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones en su reunión celebrada en Ginebra en Junio de 1926. (Traducción.)*

La Conferencia general del Organismo Internacional de Trabajo de la Sociedad de Naciones,

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 7 de Junio de 1926, en su novena reunión,

Después de haber acordado aprobar diversas proposiciones relativas a la repatriación de los marinos, cuestión comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión.

Y después de haber acordado que dichas proposiciones revistan la forma de un proyecto de Convenio internacional,

Aprueba hoy, 23 de Junio de 1926, el Proyecto de Convenio que sigue, y que habrá de ser ratificado por los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Parte XIII del Tratado de Versalles y de las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz

#### ARTÍCULO 1.º

El presente Convenio se aplicará a todos los buques de navegación marítima matriculados en el país de uno de los Miembros que hubiere ratificado el presente Convenio, y a los Armadores, Capitanes y marinos de dichos buques.

El Convenio no se aplicará:

A los buques de guerra.

A los buques del Estado que no tengan destino comercial.

A los buques afectos al cabotaje nacional.

A los yates de recreo.

A las embarcaciones incluídas en la denominación de *Indian country craft*.

A los barcos de pesca.

A los buques de un tonelaje bruto inferior a 100 toneladas o 300 metros cúbicos, y, si se trata de buques dedicados al *home trade*, de un tonelaje inferior al límite fijado para el régimen particular de dichos buques, para la legislación nacional vigente en el momento de la aprobación del presente Convenio.

#### ARTÍCULO 2.º

Para la aplicación del presente Convenio, los términos que siguen deberán ser entendidos como se expresa a continuación:

a) El término "buque" comprende

todo buque o embarcación, de cualquier naturaleza que sea, de propiedad pública o privada, que efectúe habitualmente navegación marítima;

b) El término "marino" comprende toda persona empleada o enrolada a bordo, por cualquier título que fuere y que figure en el rol de tripulantes, con excepción de los Capitanes, Pilotos, alumnos de los buques-escuelas y aprendices, que tengan un contrato especial de aprendizaje, quedando asimismo excluídas las tripulaciones de Marina de guerra y las demás personas que estén al servicio permanente del Estado;

c) El término "Capitán" comprende toda persona que tenga el mando y el gobierno del buque, con excepción de los Pilotos;

d) El término "buques afectos al *home trade*" se aplica a los buques dedicados al comercio entre los puertos de un país y los puertos de un país vecino, dentro de los límites geográficos señalados por la legislación nacional.

#### ARTÍCULO 3.º

Todo marino desembarcado en el curso de un contrato, durante la vigencia o a la terminación del mismo, tendrá derecho a ser conducido, sea a su país, sea al puerto en que fué enrolado, sea al punto de partida del buque, según las prescripciones de la legislación nacional, que deberá contener las disposiciones necesarias para este efecto, y especialmente determinará a quién corresponde encargarse de la repatriación.

Se considerará garantizada la repatriación cuando se procure al marino empleo conveniente a bordo de un buque que se dirija a uno de los puntos de destino determinados en el párrafo anterior.

Se considerará repatriado el marino una vez desembarcado, sea en su propio país, o sea en el puerto en que fué enrolado o en un puerto próximo, sea en el puerto de partida del buque.

La legislación nacional, o, a falta de disposiciones legislativas, el contrato de enrolamiento, determinará las condiciones en que tiene derecho a ser repatriado el marino extranjero embarcado en un país que no sea el suyo. Las disposiciones de los párrafos anteriores serán, sin embargo, aplicables al marino embarcado en su propio país.

#### ARTÍCULO 4.º

Los gastos de repatriación no podrán ser de cuenta del marino si hubiere sido desembarcado por razón:

a) De un accidente ocurrido en el buque.

- b) De un naufragio  
 c) De una enfermedad que no sea debida a acto voluntario suyo ni a falta por su parte.  
 d) De despido por cualquier causa que le sea imputable.

**ARTÍCULO 5.º**

Los gastos de repatriación deberán comprender todos los relativos al transporte, al alojamiento y a la alimentación del marino durante el viaje, así como los correspondientes al marino por este último concepto hasta el momento señalado para su partida.

Cuando el marino sea repatriado como miembro de una tripulación, tendrá derecho a la remuneración de los servicios prestados durante el viaje.

**ARTÍCULO 6.º**

La Autoridad pública del país en que el buque esté matriculado estará obligada a cuidar de la repatriación de todos los marinos, en el caso de que el presente Convenio les sea aplicable, sin distinción de nacionalidad, y, si fuere necesario, anticipará los gastos de repatriación.

**ARTÍCULO 7.º**

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones previstas en la Parte XIII del Tratado de Versalles y en las Partes correspondientes de los demás Tratados de Paz, serán remitidas al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registradas por éste.

**ARTÍCULO 8.º**

El presente Convenio entrará en vigor tan pronto como el Secretario general haya registrado las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

Este convenio no obligará más que a los Miembros cuya ratificación haya sido registrada en la Secretaría.

**ARTÍCULO 9.º**

Tan pronto como se hayan registrado en la Secretaría las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, el Secretario general de la Sociedad de Naciones lo notificará a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo. También les notificará el registro de las ratificaciones que les fueren ulteriormente comunicadas por los demás Miembros del Organismo.

**ARTÍCULO 10.**

Bajo reserva de las disposiciones del artículo 8.º, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicar las disposiciones de

los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º, lo más tarde el 1.º de Enero de 1928, y a tomar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

**ARTÍCULO 11.**

Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a sus Colonias, Posesiones o Protectorados, de conformidad en las disposiciones del artículo 421 del Tratado de Versalles y de los artículos correspondientes de los demás Tratados de Paz.

**ARTÍCULO 12.**

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo, a la expiración de un periodo de diez años, a contar de la fecha en que se ponga en vigor por primera vez, mediante comunicación dirigida al Secretario general de la Sociedad de Naciones y registrada por éste. La denuncia no tendrá efecto hasta pasado un año, a contar de su registro en la Secretaría.

**ARTÍCULO 13.**

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia general, por lo menos una vez cada diez años, un informe sobre la aplicación del presente Convenio, y decidirá si ha lugar a incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o la modificación de dicho Convenio.

**ARTÍCULO 14.**

Harán fe tanto el texto francés como el inglés del presente Convenio.

Firmado en Ginebra el 23 de Junio de 1926.

Este Convenio ha sido debidamente ratificado por España y las ratificaciones depositadas en Ginebra el 23 de Febrero de 1931.

Dicho Convenio ha sido ratificado también por los países siguientes, habiendo quedado depositadas las ratificaciones en las fechas que se indican:

Alemania, el 14 de Marzo de 1930; Bélgica, 3 de Octubre de 1927; Bulgaria, 27 de Noviembre de 1929; Cuba, 7 de Julio de 1928; Estonia, 9 de Julio de 1928; Francia, 4 de Marzo de 1929; Estado Libre de Irlanda, 5 de Julio de 1930; Italia, 10 de Octubre de 1929; Luxemburgo, 16 de Abril de 1928; Yugoslavia, 30 de Septiembre de 1929.

*Convenio referente a la colocación de los marinos, adoptado por la Conferencia Internacional de Trabajo en su reunión celebrada en Génova en el mes de Junio de 1920. (Traducción).*

La Conferencia general del Organismo Internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Génova por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 15 de Junio de 1920;

Después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a la "inspección de las condiciones de ajuste de los marinos, colocación, condiciones de aplicación a los marinos del Convenio y de las Recomendaciones aprobadas en Washington en el mes de Noviembre último, respecto al paro forzoso y al seguro contra el paro", cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Génova, y

Después de haber acordado que dichas proposiciones se redacten en forma de proyecto de Convenio Internacional,

Adopta el siguiente proyecto de Convenio, que se someterá a la ratificación de los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al Trabajo del Tratado de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de Junio de 1920:

**ARTÍCULO 1.º**

Para la aplicación del presente Convenio, el término "marinos" comprenderá a todas las personas empleadas como tripulantes a bordo de buques que realicen una navegación marítima, con exclusión de los Oficiales.

**ARTÍCULO 2.º**

La colocación de los marinos no podrá ser objeto de un comercio ejercido con un fin lucrativo por ninguna persona, Sociedad o Empresa. Ninguna operación de colocación podrá dar lugar al pago por los marinos de ningún buque de una remuneración cualquiera, directa o indirecta, a una persona, Sociedad o Empresa.

En cada país, la Ley señalará sanciones penales para toda infracción de las disposiciones del presente artículo.

**ARTÍCULO 3.º**

Por excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º, toda persona, Sociedad

Empresa que ejerza actualmente con un fin lucrativo la industria de la colocación, podrá ser admitida temporalmente, mediante autorización del Gobierno a la continuación de dicha industria, a condición de que sus operaciones se sometan a una inspección del Gobierno que proteja los derechos de todas las partes interesadas.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a tomar todas las medidas necesarias para abolir lo más rápidamente posible la industria de la colocación de los marinos, ejercida con un fin lucrativo.

#### ARTÍCULO 4.º

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá velar por la organización y sostenimiento de un sistema eficaz, y que responda a las necesidades, de Oficinas gratuitas de colocación para los marinos. Dicho sistema podrá ser organizado y sostenido:

1.º Ya sea por Asociaciones representativas de los armadores y de los marinos, que funcionen en común bajo la inspección de una Autoridad central;

2.º Ya sea, a falta de una acción combinada de esta naturaleza, por el mismo Estado.

Las operaciones de las mencionadas Oficinas de colocación serán dirigidas por personas que tengan experiencia marítima práctica.

Cuando coexistan Oficinas de colocación de tipos diversos, deberán tomarse medidas para coordinar su acción sobre una base nacional.

#### ARTÍCULO 5.º

Se constituirán Comisiones compuestas de un número igual de representantes de los armadores y de los marinos, a los cuales se consultará en todo lo que respecta al funcionamiento de las mencionadas Oficinas.

Por lo demás, corresponderá al Gobierno de cada país el determinar las facultades de dichas Comisiones en lo que concierne especialmente a la elección de su Presidente fuera de sus miembros, con sujeción a la inspección del Estado y la facultad de recibir el auxilio de personas que se interesen por el bienestar de los marinos.

#### ARTÍCULO 6.º

En el curso de las operaciones de colocación, el marino deberá conservar el derecho de elegir su buque, y el armador el de escoger su tripulación.

#### ARTÍCULO 7.º

El contrato de ajuste de los marinos deberá contener todas las garan-

tías necesarias para la protección de todas las partes interesadas, y se dará a los marinos toda clase de facilidades para examinar dicho contrato antes y después de la firma.

#### ARTÍCULO 8.º

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio tomará medidas para que las facilidades para la colocación de los marinos previstos en el presente Convenio, estén, en caso necesario, acudiendo a Oficinas públicas, a disposición de los marinos de todos los países que ratifiquen el presente Convenio, a condición de que las condiciones de trabajo sean aproximadamente las mismas.

#### ARTÍCULO 9.º

Corresponderá a cada país decidir si adoptará o no disposiciones análogas a las del presente Convenio en lo que concierne a los Oficiales de Puento y a los Oficiales maquinistas.

#### ARTÍCULO 10.

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá comunicar a la Oficina Internacional del Trabajo, todos los informes, estadísticos o de otra clase de que pueda disponer en lo concerniente al paro forzoso de los marinos y el funcionamiento de sus establecimientos de colocación para los marinos.

Corresponderá a la Oficina Internacional del Trabajo asegurar, de acuerdo con los Gobiernos y los organismos interesados de cada país, la coordinación de los diversos sistemas nacionales de colocación de los marinos.

#### ARTÍCULO 11.

Todo Miembro del Organismo Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se compromete a aplicarlo a aquellas de sus colonias o posesiones o a aquellos de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos, con las condiciones siguientes:

a) Que las condiciones locales no imposibiliten la aplicación de las disposiciones del Convenio;

b) Que pueden introducirse en el Convenio las modificaciones necesarias para su adaptación a las condiciones locales.

Cada Miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su resolución en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus Protectorados que no se gobiernen plenamente por sí mismos.

#### ARTÍCULO 12.

Las ratificaciones oficiales del presente Convenio, en las condiciones determinadas en la Parte XIII del Trata-

do de Versalles de 28 de Junio de 1919, del Tratado de Saint-Germain de 10 de Septiembre de 1919, del Tratado de Neuilly de 27 de Noviembre de 1919 y del Tratado del Grand-Trianon de 4 de Junio de 1920, serán comunicadas al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

#### ARTÍCULO 13.

Tan pronto como las ratificaciones de dos Miembros del Organismo Internacional del Trabajo hayan sido registradas en la Secretaría, el Secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará el hecho a todos los Miembros del Organismo Internacional del Trabajo.

#### ARTÍCULO 14.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haga dicha notificación el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no obligará más que a los Miembros que hayan hecho registrar su ratificación en la Secretaría. Posteriormente, el presente Convenio entrará en vigor, con respecto a los demás Miembros, en la fecha en que las respectivas ratificaciones se hayan registrado en la Secretaría.

#### ARTÍCULO 15.

A reserva de las disposiciones del artículo 14, todo Miembro que ratifique el presente Convenio se obliga a aplicar sus disposiciones lo más tarde el 1.º de Julio de 1921, y a tomar las medidas necesarias para hacer efectivas dichas disposiciones.

#### ARTÍCULO 16.

Todo Miembro que haya ratificado el presente Convenio podrá denunciarlo al expirar un periodo de cinco años desde la fecha de la entrada en vigor inicial del Convenio, mediante una declaración comunicada al Secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por él. La denuncia no surtirá efectos hasta un año después de haber sido registrada por la Secretaría.

#### ARTÍCULO 17.

El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general una Memoria sobre la aplicación del presente Convenio, y resolverá si procede incluir en el orden del día de la Conferencia la revisión o la modificación de dicho Convenio.

#### ARTÍCULO 18.

Los textos francés e inglés del presente Convenio serán igualmente auténticos.

Firmado en Génova el 10 de Julio de 1920.

Este Convenio ha sido ratificado por España y sus ratificaciones depositadas en Ginebra el 23 de Febrero de 1931.

Ha sido además ratificado por los países siguientes, y sus ratificaciones depositadas en Ginebra el 23 de Febrero de 1931:

Alemania, el 6 de Junio de 1925; Australia, el 3 de Agosto de 1925; Bélgica, el 4 de Febrero de 1925; Bulgaria, el 16 de Marzo de 1923; Cuba, el 6 de Agosto de 1928; Estonia, el 3 de Marzo de 1923; Finlandia, el 7 de Octubre de 1922; Francia, el 25 de Enero de 1928; Grecia, el 16 de Diciembre de 1925; Italia, el 8 de Septiembre de 1924; Japón, el 23 de Noviembre de 1922; Letonia, el 3 de Junio de 1926; Luxemburgo, el 16 de Abril de 1928; Noruega, el 23 de Noviembre de 1921; Polonia, el 21 de Junio de 1924; Rumania, el 10 de Noviembre de 1930; Suecia, el 27 de Septiembre de 1921; Yugoslavia, el 30 de Septiembre de 1929.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### EXPOSICION

SEÑOR: Al constituirse el anterior Gobierno de V. M., se sintió la necesidad de sustituir los Ayuntamientos y Diputaciones que funcionaban durante el régimen de Dictadura, por otros que eran la transición obligada para la normalidad constitucional; y en el deseo de que éstos encontrasen su camino expedito, sin el peso de compromisos excesivos, se suspendió la facultad de los organismos municipales y provinciales, tanto para comprometer créditos, como para nombrar personal, retro trayendo tal suspensión al día en que se formó el Gobierno.

El Ministro que suscribe ha entendido que las circunstancias se repiten al presente, haciendo aún más necesaria la adopción de análoga medida. Se va a proceder inmediatamente a la renovación total de Ayuntamientos y Diputaciones en la forma prevista por las Leyes del Reino, constituyéndose dichos organismos, no en forma automática, sino como emanación directa y auténtica de la soberanía nacional. El más elemental respeto a ésta obliga a impedir que los Ayuntamientos y Diputaciones actuales adquieran compromisos que estorben la acción y gestión de los que hayan de suceder-

les, y fundado en tales consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
JOSÉ DE HOYOS Y VINENT

### REAL DECRETO

Núm. 907.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quendan en suspenso todos los acuerdos de carácter económico tomados en los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales a partir de primero del actual, que comprometan créditos de los presupuestos y hayan excedido de las atenciones de los servicios corrientes. Igualmente quedan en suspenso, a partir de la misma fecha, los acuerdos declaratorios de derechos que no tengan perentoriedad y urgencia patentes, así como los nombramientos de personal y mejora de sueldos que no deriven de reorganizaciones que hubieren empezado a estudiarse antes de primero de Marzo. Si se estimase indispensable excepcionalmente alguna de estas declaraciones, nombramientos o reorganizaciones, se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva que apreciará, bajo su responsabilidad la necesidad y urgencia y otorgará la autoridad necesaria dando cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo. Los Secretarios e Interventores provinciales y municipales incurrirán en responsabilidad si cumplimentan o ejecutan alguno de los acuerdos a que hace referencia el artículo anterior.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ M. DE HOYOS Y VINENT

### REALES DECRETOS

Núm. 908.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en nombrar Secretario general de la Jefatura Superior de la Policía gubernativa de esta Corte, a don Mariano Molina y Agustín Ledesma, Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia y Abogado.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ M. DE HOYOS Y VINENT

Núm. 909.

Habiendo cesado en el cargo de Secretario general de la Jefatura Superior de la Policía gubernativa de esta Corte, D. Ramiro Cavestany y Sánchez-Sliva, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 2.º de Mi decreto de 3 del actual;

Vengo en disponer que el expresado funcionario quede reintegrado en su empleo de Comisario de primera clase del Cuerpo de Vigilancia, para el que fué nombrado por el de 8 de Septiembre de 1923, ocupando en el escalafón el lugar que le correspondiera en la fecha de Mi decreto de 6 de los corrientes.

Dado en Palacio a diez de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
JOSÉ M. DE HOYOS Y VINENT

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 5 de los corrientes, acordada en Consejo de Ministros, y teniendo en cuenta que el Estatuto General del Magisterio de 18 de Mayo de 1923, ha sido parcialmente modificado por los Reales decretos de 25 de Octubre y 14 de Noviembre de 1930 y de 5 del pasado Febrero, modificaciones que conteniendo importantes iniciativas habían de reflejarse en la publicación, aun no realizada, de un nuevo texto orgánico del Estatuto, momento ese en que, con la necesaria reglamentación, habría de tener eficacia el nuevo Cuerpo legal, se dispuso quedase en suspenso la aplicación de los referidos Decretos hasta que se publicase un texto único refundido del Estatuto, y continuase por tanto, en vigor la respectiva legislación anterior a aquella, sin perjudicar naturalmente si las reformas publicadas respecto de las cuales llegan al Ministerio múltiples observaciones habrán o no de ser en definitiva mantenidas.

Con la precedente resolución queda expedito el camino para proseguir la labor en todos los servicios que afectan al Estatuto, evitando paralizaciones.

nes, poniéndolos al día sin esperar la publicación del nuevo texto refundido.

Claro es que datando de 1923 el Estatuto que continuará de momento en vigor y siendo numerosas, y hasta contradictorias, las disposiciones dictadas al amparo o pretexto de aclarar aquél, convendría fijar concretamente cuáles eran los preceptos legales vigentes del mencionado texto, pero ello supondría una labor de recopilación que requiere tiempo que debe utilizarse para llegar lo más rápidamente posible a disponer de un nuevo Estatuto, un Cuerpo orgánico, que recogerá en sí todas las disposiciones, que sea el único exclusivo texto legal al que todos los interesados en su aplicación hayan de atenderse.

Y a ese nuevo texto se llegará después de contrastar todas las iniciativas por medio de una información, estudiadas por una Comisión especial y escuchada la siempre autorizada opinión del Real Consejo de Instrucción pública.

Por las consideraciones expuestas el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
JOSÉ GASCÓN Y MARÍN

#### REAL DECRETO

Núm. 910.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se ratifica la Real orden de cinco de los corrientes, acordada en Consejo de Ministros, dejando en suspenso la aplicación y efectividad de los Reales Decretos de 25 de Octubre y de 14 de Noviembre de 1930 y de 5 del pasado mes de Febrero, hasta que se publique un texto único refundido del Estatuto general del Magisterio.

Art. 2.º Mientras no se publique el mencionado texto único se considerará en vigor la respectiva legislación anterior a los referidos Decretos.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes abrirá una información, durante el plazo de treinta días, para recoger los elementos de juicio precisos al objeto de lograr que el nuevo texto del Estatuto general del Magisterio Nacional responda a la si-

tuación y necesidades del momento en que ha de ser publicado, dictándose a tal efecto las disposiciones reglamentarias para señalar la forma de llevar a realidad tal información.

Dado en Palacio a siete de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
JOSÉ GASCÓN Y MARÍN

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Núm. 76.

Excmo. Sr.: En observancia de lo prevenido en Real orden circular de esta Presidencia de 1.º del actual, inserta en la GACETA del día 3, y a propuesta de los respectivos Ministerios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Comisión Interministerial para estudiar el régimen y condiciones económicas de los transportes urbanos de Madrid y Barcelona, en todos los aspectos que no sean de la competencia de los Municipios, quede constituida en la siguiente forma:

Don Félix Peiro Zafra, Jefe de Administración civil de segunda clase, por el Ministerio de la Gobernación.

D. Ricardo Maura Nadal, Ingeniero Industrial, por el Ministerio de Hacienda.

D. Francisco de Albacete y Gil, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por el Ministerio de Fomento.

D. Práxedes Zancada Ruata, Inspector general de Corporaciones, por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

D. Felipe de Cos Paneda, Ingeniero Auxiliar de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, por el Ministerio de Economía Nacional.

D. José Gómez Fernández y D. Celestino García Santos, Vocales patrono y obrero, respectivamente, por la Industria de Madrid, y

D. Joaquín Vila Bartra y D. José Serra Molins, Vocales patrono y obrero, también respectivamente, por la Industria de Barcelona.

Dicha Comisión será presidida por el más caracterizado de todos sus miembros.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señor Ministro de...

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 77.

Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º El día 18 del mes de Abril del corriente año, a las veintitrés horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.

2.º El día 4 del mes de Octubre próximo, a la una hora, será retrasada la hora legal en sesenta minutos.

3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos Departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931.

AZNAR

Señores...

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL ORDEN

Núm. 5.

Excmo. Sr.: Con fecha 3 de Marzo de 1931 el Ministerio de Trabajo y Previsión dice a este Departamento lo que sigue:

"Habiendo de celebrarse en Madrid y en el mes de Septiembre próximo la XX Reunión del Instituto Internacional de Estadística con arreglo al acuerdo tomado en la XVIII reunión verificada en Varsovia el año 1929 y de acuerdo asimismo con la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Septiembre de 1928, comunicada por vía diplomática a la Oficina permanente de La Haya,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para la organización de los trabajos preparatorios y celebración de la Asamblea se nombre un Comité de honor y otro de organización integrado por las siguientes personalidades:

Comité de honor: Presidente, Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros. Miembros, Excmo. Señor Ministro de Estado; Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia, Excelentísimo Sr. Ministro del Ejército, Excmo. Sr. Ministro de Marina, Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, Excmo. Sr. Ministro de Instruc-

ción pública, Excmo. Sr. Ministro de Fomento, Excmo. Sr. Ministro de Trabajo y Previsión, Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, Excmo. Señor Marqués de Guad-el-Jelú, ex ministro de Trabajo y Previsión; Ilustrísimo Sr. Director general de Estadística, Ilmo. Sr. Director general del Trabajo, Ilmo. Sr. Director general de Comercio, Ilmo. Sr. Director general de Aduanas, Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, Exmo. Sr. Rector de la Universidad Central, Excmo. Sr. Conde de Altea, del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Excmo. Sr. Presidente del Fomento del Trabajo nacional de Barcelona, Excmo. Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Madrid, Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación de Agricultores de España, Excmo. Sr. Presidente del Instituto Agrícola Catalán de San Isidro, Excelentísimo Sr. Presidente de la Asociación de la Banca Española, Excmo. Señor Presidente de la Sociedad de Estudios Económicos y Sociales, Excelentísimo Sr. Presidente del Instituto de Investigaciones económicas de Barcelona, Ilmo. Sr. Presidente de la Sociedad Matemática Española, Excelentísimo Sr. Alcalde de Madrid, Excelentísimo Sr. Alcalde de Barcelona.

Comité de organización: Presidente, Ilmo. Sr. D. Lorenzo Varela y de la Cerda, Director general de Estadística; Secretario general, D. Miguel Vidal y Guardiola, Abogado, ex Jefe de la Sección de Hacienda del Ayuntamiento de Barcelona; Secretario de la Compañía Hispano-americana de Electricidad. Miembros: D. Antonio Flores de Lemus, Catedrático de Economía Política en la Universidad Central; D. Francisco Bernis, Catedrático de Economía y Secretario del Consejo Superior Bancario; D. Agustín Viñuales, Catedrático de Economía en la Universidad de Granada; D. Luis V. Paret, Economista y Publicista; D. Olegario Fernández Baños, Catedrático, Subdirector de la Oficina de Estudios Económicos del Banco de España; D. Severino Aznar, Catedrático de Sociología de la Universidad Central; D. José Larraz, Subdirector de la Oficina de Estudios Económicos del Banco de España; D. Pedro Gual Villalbí, Secretario del Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona; D. José María Tallada, Publicista, Administrador del Banco de Crédito y Docks, de Barcelona; D. José A. Vandellós, Miembro del Instituto Interna-

cional de Estadística; D. Marcelino S. Pascua, Jefe de la Sección de Estadísticas sanitarias del Ministerio de la Gobernación; D. Antonio Bermúdez Cañete, Economista; D. Juan M. Mollá, Inspector general del Cuerpo de Estadística; D. Juan Arjona, Sencianes, Jefe del Servicio General de Estadística; D. José Mera Benítez, Jefe de la Sección de Estadísticas especiales del Trabajo; D. Antonio Herra y Ortuño, Asesor técnico de los servicios de Estadística en la Dirección general de Administración local; D. Leandro Garnelo, Jefe del Negociado de Estadísticas de la Dirección general de Estadística; D. Jerónimo Mallo, Jefe del Negociado de Censos sociales del Ministerio del Trabajo; don Joaquín Guichot, Jefe del Servicio del Estadística en la Dirección general de Comercio; D. Mariano Fuentes Martiáñez, Jefe de la Secretaría técnica de la Dirección general de Estadística; D. Manuel Altamiras, Jefe del Negociado de Estadísticas relativas a la vida del obrero; D. Juan Ruiz Magán, Jefe del Servicio bibliográfico de la Dirección general de Estadística; D. Javier Ruiz Almansa, Jefe del Negociado del Cuerpo de Estadística afecto al servicio de Estadística del ministerio de Economía; D. Cecilio Montañés, jefe del Negociado del movimiento natural de la población en la Dirección general de Estadística; don Julio Hidalgo, Jefe de Negociado del Cuerpo de Estadísticas; D. Antonio de Miguel, Encargado de las estadísticas actuariales en la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas; Doña Inocencia Zurita, Jefe de Negociado del Cuerpo Nacional de Estadística; don Angel Martínez de la Iglesia, Jefe del Negociado del movimiento social de la población; D. Angel Amor, Jefe del Negociado del Cuerpo de Estadística; D. Manuel Fairén, del Cuerpo de Estadística; D. Juan Jiménez Quilez, del Cuerpo de Estadística; D. Rafael Ramírez, del Cuerpo de Estadística; Representante del Ministerio de Estado, D. Alonso Caro y del Arroyo, Jefe de la sección de Relaciones Culturales del Ministerio de Estado.

Lo que en cumplimiento del Real decreto de 11 de Agosto de 1930 me complazco en comunicar a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos". En consecuencia, cumplidos los trámites que señala el Real decreto de 14 de Agosto de 1931, han quedado constituidos en la forma que antes se indica, el Comité de Honor y el Comité organizador de la XX Reunión del Instituto Internacional de Estadística que ha de celebrarse en Madrid el 15 de Septiembre de 1931.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931.

C. DE ROMANONES

Señor Subsecretario del Ministerio de Estado.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

REAL ORDEN

Núm. 55.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por la Junta de Disciplina de la Prisión provincial de Logroño, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de 14 de Noviembre de 1930, y cursada a este Ministerio por el de Gracia y Justicia, a favor del recluso Benito Ruiz de la Hermosa y García, condenado por Tribunal del fuero del Ejército; teniendo en cuenta que dicho penado se encuentra en las condiciones exigidas por la legislación vigente para poder obtener los beneficios de libertad condicional, y que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones legales pertinentes al caso, y vistos los artículos 174 del Código penal, 46 y siguientes del Reglamento antes citado y Real orden circular de 20 de Agosto de 1929 (C. L. número 267),

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Tribunal sentenciador, ha tenido a bien disponer sean concedidos al penado Benito Ruiz de la Hermosa y García los beneficios de libertad condicional, en cuanto a dos penas de seis meses y un día de presidio correccional, como autor de dos delitos de realizar actos deshonestos, que actualmente extingue en virtud de condena impuesta por Tribunal del fuero del Ejército, sin que tales beneficios sean extensivos a cualquier otra pena o responsabilidad a que se halle sentenciado y que posteriormente deba cumplir, aunque le haya sido impuesta por la misma sentencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

BERENGUER

Señor Capitán general de la sexta Región.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ORDENES**

Núm. 95.

Ilmo. Sr.: Por Real orden de 14 de Marzo de 1930 fué creado el carnet de identidad de que deberán estar provistos todos los Practicantes en Medicina y Cirugía que ejerzan la profesión, ajustado al modelo que en la misma se establecía.

Más, en la práctica, el uso del referido carnet en la forma establecida ha dado lugar a determinados abusos, según denuncian algunas Autoridades. Y con el fin de evitar éstos, y que al propio tiempo se cumplan en sus verdaderos términos los propósitos que motivaron la creación del carnet,

1.º Que el carnet de identidad creado por la Real orden de 14 de Marzo de 1930 para el uso de los Practicantes en Medicina y Cirugía que ejerzan la profesión se ajusten al modelo que a continuación se diseña.

2.º Que el referido carnet sea expedido por los Inspectores provinciales de Sanidad, con el visto bueno del

Gobernador civil de la provincia, y 3.º Que se entienda modificada la Real orden de 14 de Marzo antes citada en cuanto se oponga a las disposiciones de la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señor Director general de Sanidad.

**T A P A**

**COLEGIO**

DE

PRACTICANTES DE MEDICINA Y CIRUGÍA

DE LA PROVINCIA DE .....

◆ ◆ ◆

**CARNET SANITARIO**

**CARNET**

**Inspección provincial de Sanidad**  
de .....

Carnet de identidad del Practicante  
Don .....  
con ejercicio en esta provincia.  
Capital ..... de ..... de ...

El Inspector provincial  
de Sanidad.  
(Firma.)

V.º B.º  
El Gobernador.  
(Firma.)

**Inspección provincial de Sanidad**  
de .....

Fotografía  
del  
interesado.

(Firma del interesado.)

Registrado en la Inspección provincial  
de Sanidad con el núm. ....

(Sello de la Inspección.)

Núm. 96.

Como consecuencia de la jubilación, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Capellán mayor del Cuerpo de Capellanes de la Beneficencia general del Estado, y una vez corrida la escala, resulta una vacante de Capellán tercero en el mencionado Cuerpo, con destino al Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Al propio tiempo, y por haber sido declarado Establecimiento de Beneficencia general, por Real decreto de 4 de Febrero último, los Asilos de San

Juan y Santa María, del Real Sitio de El Pardo, la Capellanía del mismo pasa a depender del Estado, y determinando el Reglamento del Cuerpo de Capellanes que el ingreso en el mismo será por oposición, y no contándose con la debida consignación en Presupuesto para la dotación de esta nueva plaza, deberá ser satisfecha, con el mismo sueldo que los Capellanes terceros del Cuerpo, pero con cargo a los fondos propios del Establecimiento, hasta que sea consignada dicha plaza y su haber correspondiente en los Presupuestos generales del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a pública oposición la provisión de las dos mencionadas vacantes, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas cada una, con destino la primera en el Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, y la segunda en los Asilos de San Juan y Santa María, del Real Sitio de El Pardo, debiendo ser satisfechos los haberes asignados a esta última plaza con cargo a los fondos de dicho Establecimiento de Beneficencia general, hasta tanto tenga su debida consignación en los Presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1931.

P. D.,

A. SERRANO JOVER

Señor Director general de Administración.

**REAL ORDEN CIRCULAR**

Núm. 97.

El artículo 34 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, determina que el censo de población es el que ha de servir de base para fijar el número de Concejales correspondientes a cada Ayuntamiento, con arreglo a la escala del artículo 35 de la propia Ley. Como estos preceptos han de tenerse en cuenta en las próximas elecciones de Ayuntamientos, cuya renovación se ha de verificar en la totalidad de sus componentes, con arreglo al procedimiento señalado en la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, se hace preciso, incluso por la premura de los plazos, respetar la actual división de distritos acordada con anterioridad para cada Municipio.

Como el número de Concejales ha de ser proporcional, servirá de base para establecerle, el Censo de población vigente y su última rectificación anual, ya que el confeccionado con los datos recogidos la noche del 31 de Diciembre último, no ha sido aún aprobado oficialmente.

La Real orden circular de este Ministerio, fecha 30 de Septiembre de 1913, al señalar fecha para que los Ayuntamientos declarasen el número de vacantes que se habían de cubrir en las renovaciones bienales autorizaba contra los acuerdos que sobre el particular adoptasen estas Corporaciones, el recurso de alzada ante los Gobernadores civiles, precepto que puede aplicarse también ahora para corregir infracciones a lo prevenido en esta Circular, pero aminorando el

plazo de resolución de dichos recursos para que puedan todos ellos estar fallados en tiempo oportuno.

En virtud de lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los actuales Ayuntamientos se reunirán en sesión de pleno extraordinario el día 15 del corriente mes para acordar el número total de Concejales que con arreglo a la escala del artículo 35 de la Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, han de integrar las futuras Corporaciones municipales, a fin de ser elegidas en su totalidad en las próximas elecciones. Para determinar dicho número de Concejales, servirá de base el número de residentes que arroja la rectificación anual de 1929, verificada en el Censo de población vigente.

2.º Los acuerdos que sobre el particular adopten los actuales Ayuntamientos el día 15 del corriente mes, se expondrán al público durante el plazo de cinco días, a contar al de su adopción, en la tablilla de anuncios de las Casas Consistoriales, pudiendo cualquier vecino interponer contra ellos, dentro del expresado plazo, recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad resolverá sin ulterior recurso, dentro de los ocho días siguientes después de recibidos.

3.º Los Ayuntamientos remitirán al Gobierno civil respectivo, relación numérica en total y por distritos de los Concejales que hayan de elegirse según el acuerdo adoptado. Todas estas relaciones se recogerán en un solo estado y se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, una vez hechas las rectificaciones a que dé motivo la resolución de los recursos de alzada presentados, pero sin que pueda exceder esta publicación del 31 de Marzo. Los errores materiales que se advirtiesen, serán subsanados antes de la fecha de la proclamación de Concejales.

4.º Los Gobernadores civiles dispondrán la inmediata inserción de la presente Real orden circular en los *Boletines Oficiales* de las provincias, llamando, al mismo tiempo, la atención, por el medio más rápido, de los Alcaldes, acerca de la misma para su cumplimiento en forma debida.

De Real orden lo digo a V.V. E.E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V.V. E.E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.

HOYOS

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Núm. 402.

Ilmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de San Fernando acerca de la obra titulada "Escultura pasionario Salzillo", de la que son autores D. Diego Sánchez guel Santaló Parvovell,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran ochenta ejemplares de la citada obra, al precio de quince pesetas cada uno, y que su importe total, o sean mil doscientas pesetas, se libren a favor de los mismos, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe de la Real Academia de San Fernando.*

En cumplimiento de lo dispuesto por V. I. ha examinado esta Real Corporación un cuaderno de fotografías titulada "Salzillo-Escultura pasionaria", editado en Murcia por D. Diego Sánchez Jara y D. Leopoldo Ayuso la Escuela Normal de Maestros de Girona y discípulo aventajado de los Maestros que en España introdujeron, pocos años hace, el moderno concepto integral y vivo de la Geografía.

La obrita que nos ocupa, de 204 páginas, con más de cien fotografías, croquis, perfiles y gráficos, comprende XVI capítulos que tratan, respectivamente, después de una Introducción de carácter histórico, de "Situación y dimensiones de la Península Ibérica", "Paleogeografía", "Configuración vertical y horizontal", "Climatología", "Potamología y Limnología", "Liogeografía", "Antropogeografía", "Las regiones de España", "Las regiones insulares", "La Nación española", "Organización política", "Divisiones territoriales para la Administración", "Geografía económica; agricultura y ganadería", "La riqueza minera y producción industrial", "Comercio y Comunicaciones" y "Expansión colonial de España"...

Este vasto programa ha sido desarrollado por el Sr. Santaló sobre datos modernos juiciosamente agrupados, que dan clara idea de lo que España es en lo geológico, topográfico, climatológico y biogeográfico, así co-

mo en lo administrativo, político y económico y, lo que otros libros olvidan y constituye el mayor empeño del autor del que nos ocupa, de lo que ya puede llegar a ser como "depósito de energías ofrecidas al hombre" cuando éste llegue a obtener un mayor rendimiento de los de todo género que el suelo hispano atesora.

Con la "Geografía general" y la "Geografía universal", constituye esta "Geografía de España y sus colonias" un conjunto armónico de indudable utilidad para las Bibliotecas públicas, por lo que la Academia no vacila en declarar para la última el calificativo de "Mérito relevante", que, a los efectos de su adquisición para aquellas, desea el autor."

Núm. 403.

Ilmo Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas acerca de la obra titulada "Bibliografía general de Educación física", de la que es autor D. Rufino Blanco Sánchez,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran cincuenta ejemplares de la citada obra, al precio de 50 pesetas cada uno, y que su importe total, o sean 2.500 pesetas, se libre a favor del interesado, previo el oportuno parte del ingreso en el Depósito de libros, con cargo al crédito de 35.000 pesetas, consignado, entre otros extremos para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º, concepto 20 del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1931.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

*Informe de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.*

Excmo Sr.: El Sr. Académico de número de esta Corporación, encargado de examinar la obra "Bibliografía general de la Educación Física", de la que es autor D. Rufino Blanco y Sánchez, remitida por la Dirección General de Bellas Artes, para informe con arreglo a las disposiciones del Real decreto de 10 de Junio de 1900, ha emitido el siguiente dictamen: "La obra del Sr. Blanco y Sánchez consta de dos tomos en 4.º marquilla, respectivamente de 1.010 y 454 páginas: el primero de ellos se halla dedicado a la Biblioteca, el segundo contiene los índices de la misma.

Titula esta obra "Bibliografía General de la Educación Física", su grado de generalidad es ante todo patente en el ámbito de materias que contiene, dentro de la especialidad que abor-

da y que constituye su primer mérito. Por "Educación Física" entiende el Sr. Blanco en su obra, no sólo las normas pedagógicas conducentes a esta educación, sino también los postulados científicos en que se basa, las disciplinas de carácter físico que la completan y aun los ideales éticos a cuyo logro pudiera contribuir. Así, pues, juntamente con los tratados estrictamente pedagógicos, vemos figurar en esta obra, referencias a trabajos de Biología, Antropología, Anatomía, Fisiología, Eugénica, Maternología, Puericultura, Paidología y otras materias afines a la educación corporal.

General por la órbita de su contenido, lo es también la presente Bibliografía por el número y la procedencia de las referencias que encierran, no seguramente con la pretensión de abarcar la totalidad de las obras escritas sobre la materia en cualquier idioma, de todo país y de todo tiempo, pero sí las principales publicaciones aparecidas en castellano, portugués, francés, inglés, alemán e italiano desde el siglo XV hasta el presente. Y al decir "publicaciones", incluimos en ellas no sólo las que tienen forma de libro o folleto, sino también los artículos de revista, que hasta el número de 1370 de 463 publicaciones periódicas han sido registradas en la Biblioteca. Sumados a las noticias de libros o folletos, hacen un total de 19.619 artículos bibliográficos referentes a unos 15.000 autores.

Importante por la riqueza de su contenido, lo es menos la presente obra por la escurpulosidad con que los artículos bibliográficos aparecen redactados, no sólo con la puntual inclusión de los datos que son ya de rigor, en cuanto cabe en obras de esta índole, sino por las frecuentes ampliaciones que en dichos artículos se advierten, referentes al carácter, objeto o valor de la obra en cuestión, cuando no a particularidades históricas dignas de especial mención y que son particularmente gustadas por los eruditos.

Una bibliografía de esta amplitud, que de primera intención alcanza ya 558 páginas, llenando casi otras tantas los dos suplementos del primer tomo, constituye un instrumento de trabajo de primer orden, pero que de suyo resultará menos manejable y utilizable, si el autor no hubiera tenido la feliz idea de agregarle un segundo tomo dedicado exclusivamente a los índices, con los que el rico repertorio del primer volumen logra el máximo de eficacia posible.

Hasta cinco índices contiene este segundo tomo, todos ellos ordenados alfabéticamente. El primero contiene los nombres de los autores citados y de las obras anónimas; el segundo es el índice de materias, tituladas por la palabra que mejor las caracteriza en el idioma de la obra en cuestión; los dos índices siguientes son el *cronológico* y el *geográfico*, que permiten respectivamente darse cuenta de la evolución por siglos a partir del XV de las ideas sobre educación física en todos los países, o de la especial contribución de cada uno de ellos a aquel desarrollo.

Finalmente el índice de *Revistas* se-

ñaladas que contienen los artículos a que, como queda dicho, no se deja de hacer referencia la obra objeto de este informe.

Por la magnitud del plan con que ha sido concebida no menos que por la concienzuda ejecución, tan ajustada a los mejores cánones de la técnica bibliográfica, con que lo ha llevado a cabo el Sr. Blanco Sánchez, constituye la obra en cuestión un instrumento de valor excepcional, para el estudio de materias de educación física y afines, por lo cual el Académico ponente la considera muy acreedora a que por el Estado se adquieran ejemplares de la misma con destino a las Bibliotecas públicas."

#### Núm. 404.

Hmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden acordada en Consejo de Ministros de 5 de los corrientes, ratificada por Real decreto de esta fecha, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Las vacantes de Escuelas nacionales anunciadas desde 1.º de Octubre al 15 de Noviembre de 1930 y las producidas con posterioridad, hasta 1.º de los corrientes, podrán ser solicitadas por los cuatro turnos de provisión.

2.º Las Secciones Administrativas enviarán con toda premura, cumpliendo la Circular de esa Dirección general de 5 de este mes, las relaciones generales de vacantes, y, recibidas, V. I. dispondrá lo conveniente para la rápida publicación de aquéllas en la GACETA DE MADRID.

3.º Los aspirantes presentarán en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que presten servicios o lo hubieren prestado últimamente, una relación duplicada, conforme al modelo que figura al final de esta resolución. Los que soliciten por tercer y cuarto turno presentarán a la vez ambas relaciones, concretando en éstas, después de la firma y con letra visible en las del tercero que son aspirantes también por cuarto, y viceversa. Los que aspiren a regencias y direcciones de Escuelas graduadas formularán con estas vacantes relación aparte de las demás, entendiéndose siempre que prefieren las regencias o direcciones a las demás vacantes de Escuelas.

4.º Las relaciones a que se refiere el precedente apartado, ajustadas estrictamente al modelo, se extenderán en pliego completo de papel rayado, para ser utilizado, si se precisase, por sus cuatro planas, y se cursarán o entregarán en la Sección Administrativa provincial antes de las trece horas del día 16 del próximo Abril, bien entendido que las recibidas después del

día y hora mencionados quedarán sin curso.

5.º Las relaciones se reintegrarán con póliza de 1,20 pesetas y sello de 0,50 de Protección a los Huérfanos (equivalente a la solicitud), y por cada vacante que se solicite se agregará un sello de 0,10 de Protección a los Huérfanos. Mientras no se termine la venta de las actuales fichas de petición de destino se podrán sustituir los sellos por esas fichas, escribiendo en éstas lo siguiente: "Para unir a petición de Escuelas anunciadas desde 1.º de Octubre de 1930 al 1.º de Marzo de 1931. Fecha y firma del aspirante." Estas fichas se coserán a la relación de petición de destino. La relación se extenderá por duplicado, éste sin reintegro alguno.

6.º Las Secciones Administrativas examinarán los datos reseñados en la cabeza de las relaciones presentadas por los señores Maestros, y a continuación de la firma de éstos, el Oficial del Negociado de Administración, con el visto bueno del Jefe, consignará la nota siguiente: "Los datos de este aspirante que figuran en la cabeza de la presente relación se hallan de conformidad con el expediente personal del mismo y reúne las condiciones reglamentarias para solicitar cambio de destino. Fecha y firma." Caso de existir reparos reseñarán éstos. El ejemplar reintegrado es el que se cursará a este Ministerio, y el duplicado quedará unido al expediente personal del interesado, lo cual facilitará el examen de posteriores peticiones hasta que el interesado alcance destino.

7.º Se tendrá en cuenta que los solicitantes habrán de reunir las condiciones reglamentarias para solicitar cambio de destino antes del 1.º del corriente mes, y que dentro de los respectivos Escalafones los concursantes ostentarán de lleno iguales derechos, salvo las condiciones especiales que se exijan para la provisión de determinadas plazas, como, por ejemplo, regencias o direcciones de graduadas.

8.º Las Secciones Administrativas agruparán las relaciones por Escalafones y, dentro de éstos por categorías y colocación en aquéllos, incluyéndolas con la carpeta correspondiente, que reseñará nominalmente en la cubierta las relaciones que cada una acompañe.

9.º Los señores Jefes de las Secciones Administrativas dispondrán lo conveniente para que a medida que se reciban se vayan examinando las relaciones, y el día 19 de Abril se certifique en la Administración de Correos el paquete, enviando a esa D.

rección general el servicio de que se trata.

10. En las relaciones de petición de destino no podrán figurar vacantes de la provincia de Navarra.

11. Se declara que no habrán de admitirse renunciaciones de ninguna clase y, por tanto, una vez presentadas las relaciones quedará sin curso toda

pretensión que tienda a retirar aquéllas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

GASCON Y MARIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

ciales circunstancias que concurren en M. Lucien Deyolle,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Medalla del Trabajo de Oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

MODELO QUE SE MENCIONA

1.º ó 2.º Escalafón de Maestr... Categoría. Número del Escalafón... (1), 1.º, 2.º, 3.º ó 4.º turno.

Fecha de posesión en la localidad...

Idem en la Escuela actual...

Idem de su nacimiento...

Forma de ingreso en el Magisterio...

Título profesional...

D..... Maestro (2)..... de la Escuela nacional de (3)....., en la provincia de .....

Relación, por orden de preferencia, de las Escuelas que solicita de entre las vacantes ocurridas desde el 1.º de Octubre de 1930 hasta el 1.º de Marzo de 1931.

Nombre de las Escuelas. (4)	Provincia.	Censo.

NOTAS

(1) Se pondrá el número del Escalafón de 1922, que es el vigente, y prohibido en absoluto consignar el asignado en relaciones provisionales publicadas posteriormente. Los mejorados de puesto, en virtud de Soberanas disposiciones, concretarán las fechas de éstas y de su publicación en la GACETA. Los ascendidos por oposiciones restringidas mencionarán la época de las mismas y fecha de las Reales órdenes de aprobación y publicación. Los ingresados por oposición libre consignarán el año de la convocatoria, el número de la lista única y fecha de la posesión en propiedad. Los del segundo Escalafón, si no figuran aún en él, concretarán el número de la lista única y la fecha de su ingreso en propiedad.

(2) Se concretará si el Maestro propietario, Director o Maestro de sección de Escuela graduada o Auxiliar.

(3) Se mencionará precisamente el nombre oficial de la Escuela, esto es el de la localidad con que figura nombrado cuando se obtuvo el destino actual.

(4) Se reseñarán las Escuelas consignando única y exclusivamente el mismo nombre con que figuren anunciadas en la GACETA DE MADRID. Las Escuelas a que se aspire alegando la preferencia de la localidad se escribirán con tinta roja. Los que aspiren a regencias o direcciones de graduadas consignarán el Título que poseen

y forma de ingreso en la enseñanza, y los que soliciten secciones de seis o más grados la fecha de nacimiento.

Sello de la Escuela. Fecha. Firma con dos apellidos del aspirante.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 385.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros y en atención a la extraordinaria labor periodística y patriótica realizada por el Excmo señor Marqués de Valdeiglesias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Medalla del Trabajo de Oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros y atendiendo a las espe-

Núm. 387.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros y en atención a la extraordinaria y meritoria labor artística de la Banda Municipal de Madrid, que tanto contribuye a la cultura musical del pueblo.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicha Banda Municipal la Medalla del Trabajo de Oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 388.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros y atendiendo a la meritoria labor cultural que realiza el Orfeón Catalán de Barcelona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Medalla del Trabajo de Oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 389.

Ilmo. Sr.: Por acuerdo del Consejo de Ministros y en atención a la meritoria labor de asistencia social que realiza la "Obra de Atocha" de Ja Co-ruña,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Medalla del Trabajo de Oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1931.

GUAD-EL-JELU

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 390.

Ilmo. Sr.: Atendiendo a los meritos relevantes que concurren en el Ex-

celentísimo Sr. D. Pedro Sangro y Ros de Olano, Marqués de Guad-el-Jeú,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Medalla del Trabajo de Oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 391.

Ilmo. Sr.: Para solemnizar el cincuentenario de la creación del Cuerpo de Abogados del Estado y en premio a los relevantes servicios que este presta,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a dicho Cuerpo Medalla del Trabajo de Oro, colectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 392.

Ilmo. Sr.: En atención a los especiales merecimientos que concurren en el Excmo. Sr. D. Eduardo Maristany y Gisbert, Marqués de Argentera,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien concederle Medalla del Trabajo de Oro.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1931.

MAURA

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

### REAL ORDEN

Núm. 76.

Excmo. Sr.: Vistas las manifestaciones producidas ante este Ministerio, de las cuales resulta que en gran parte, por lo menos, de los puertos de llegada, vienen teniéndose por sinónimos los conceptos de algarroba y garrofa, siquiera ello no esté conforme con el texto del Arancel que los diferencia con aplicación de distintos derechos; y a fin de no producir perturbación a consecuencia de la

definición técnica expresada en la orden fecha 2 del actual, que en algunas provincias parece ser distinta de la acepción usual,

S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer que sigan despachándose aquellos productos a su entrada en España en la misma forma y concepto en que se venía haciendo, hasta que por virtud de la información que se abre, pueda llegarse a una resolución definitiva que atempere la realidad a los conceptos del Arancel.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1931.

BUGALLAL

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda, número 2.791 de 13 de Diciembre de 1930, se modificó varios artículos del Reglamento de 26 de Julio de 1929, se convocan elecciones para la designación de los 7 vocales que han de formar parte del Consejo Superior de los Colegios Oficiales de Corredores de Comercio y que, al propio tiempo han de constituir la Junta Central de los Colegios.

Dichas elecciones se verificarán el día 22 del actual mes de Marzo debiendo los Colegios proceder a la votación agrupados en las 7 zonas que establece la Real orden número 54 del Ministerio de Hacienda, de fecha 28 de Enero del corriente año, (GACETA del 31) y teniendo muy rigurosamente en cuenta las disposiciones 127 y 128 del Reglamento citado, en cuanto a la forma de verificar la votación y el envío a esta dirección general de las certificaciones correspondientes.

Madrid 2 de Marzo de 1931.—el Director general, Arturo Forcat.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En armonía con lo dispuesto en el artículo 247 del Estatuto Municipal de 8 de Marzo de 1924, el Ayuntamiento de Mota del Marqués (Valladolid), ha acordado proveer por oposición, que será juzgada por Tribunal especial, la plaza de Médico Titular-Inspector Municipal de Sanidad, de tercera categoría, vacante en el mis-

mo por defunción del que la desempeñaba, dotada con la cantidad de 2.200 pesetas anuales, teniendo asignadas para su asistencia 100 familias del Padrón de Beneficencia Municipal.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de las citadas oposiciones, estará constituido en la siguiente forma: Presidente: D. Francisco Bécáres, Inspector Provincial de Sanidad.

Vocales: D. Ramón Valverde, Médico Epidemiólogo del Instituto Provincial de Higiene; D. Cirenio Sánchez, Subdelegado de Medicina por oposición, del distrito de Villalón; D. Ventura Revilla, Médico Titular de Cabezón; D. Demetrio Gobernado, Médico Titular de Fuensaldaña.

Secretario: D. Emilio Alonso Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Mota del Marqués.

Lo que se anuncia públicamente a los efectos del artículo 1.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1930, y Normas 8.ª, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 22 de la Real orden de 11 de Noviembre y Circular de esta Dirección general de 19 de Diciembre del mismo año, haciendo constar que el agraciado podrá contratar la asistencia particular con 230 familias pudientes.

Madrid, 6 de Marzo de 1931.—El Director general, Palanca.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### AGUAS

Ilmo. Sr.: Examinando el expediente incoado por el Ayuntamiento de Arredondo solicitando la concesión de 1.50 litros de agua por segundo derivados de la fuente "Cueva del Manchego" con destino al abastecimiento de las escuelas públicas y vecinos del barrio de la Iglesia del pueblo de Bustabado, remitido a resolución superior por el Gobierno civil de Santander.

Resultando que publicada la petición en el *Boletín Oficial* de la provincia de 27 de Noviembre de 1925, así como en la Alcaldía de Arredondo, transcurrió el plazo señalado por aquél sin presentarse reclamación alguna.

Resultando que confrontado el proyecto por la División Hidráulica del Miño, emitió informe favorable el Ingeniero que la practicó constando en el expediente el acta correspondiente informando que basta otorgar un litro de agua por segundo en vez de litro y medio que se pide, dado el número de habitantes que han de abastecerse, y que el proyecto es aceptable si bien durante la construcción deben ejecutarse ciertas obras no previstas en aquél.

Resultando que la Jefatura de la División Hidráulica del Miño, hace suyo el informe del Ingeniero que practicó la confrontación y está conforme en que se otorgue la concesión con las condiciones que propone aquél en su informe.

Resultando que en el proyecto no

figura el presupuesto de las obras en terreno de dominio público ni la carta de pago del depósito del uno por ciento de dichas obras.

Resultando que en el expediente constan los análisis de las aguas que tratan de aprovecharse, que manifiestan ser de buena calidad.

Resultando que la Junta provincial de Sanidad de Santander informa favorablemente a la pretensión del Ayuntamiento solicitante.

Resultando que análogamente informa la Comisaría Regia de Fomento, Abogacía del Estado y Gobierno civil de Santander.

Resultando que por resolución de la Dirección general de Obras públicas de Marzo de 1929 se devolvió al Gobernador civil de Santander el expediente para que justificara el Ayuntamiento la capacidad legal del autor del proyecto, lo que ha cumplimentado según participa el Gobernador en oficio de 4 de Diciembre pasado.

Considerando que la concesión procede otorgarla al Ministro de Fomento según dispone el artículo 5.º del Real decreto-ley núm. 33 de 7 de enero de 1927.

Considerando que bastando con un caudal de un litro por segundo para el abastecimiento de que se trata debe limitarse la concesión al necesario y no al superfluo que pretende el peticionario ya que la Administración debe regular el disfrute de las aguas públicas procurando se le dé el destino y aplicación conveniente y con dicho caudal de un litro por segundo queda bien abastecido el vecindario y escuelas públicas, objeto de la concesión de que se trata.

Considerando que el proyecto presentado si bien es principio puede ser aprobado, adolece de deficiencias que pueden subsanarse durante la construcción de las obras.

Considerando que según lo que dispone el artículo 2.º del Real decreto-ley número 36 de 7 de Enero de 1927, pueden ser declarados de utilidad pública las obras de abastecimiento de poblaciones y la concesión del agua necesaria.

Considerando que debe hacerse el depósito del uno por ciento de las obras que haya que ejecutar en terreno de dominio público.

Considerando que los informes emitidos por las entidades que han intervenido en el expediente son favorables al otorgamiento de la concesión.

Considerando que según la Sección segunda, capítulo IV del libro II del Estatuto municipal vigente es función de los Ayuntamientos establecer las tarifas para su abastecimiento, si estos no se subvencionan como en el caso actual.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorgue la concesión de que se trata en la forma y con las condiciones siguientes:

1.ª Se concede autorización al Ayuntamiento de Arredondo (Santander) para derivar un litro de agua por segundo del manantial denominado "Cueva del Manchego", en término de Bustablado Tabladillo del mismo Concejo, con destino al abastecimiento de las Escuelas públicas y vecino del barrio de la Iglesia del pueblo de Bustablado.

2.ª Se declaran de utilidad pública las que se ejecuten con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, con derecho a ocupación del terreno de dominio público necesario para aquéllas.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente, con derecho a ocupación del terreno de dominio público necesario para aquéllas.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado autorizado por el Ingeniero don Luis Huidobro y durante la ejecución de las obras se introducirán las modificaciones siguientes:

a) Se modificará el trazado entre los perfiles 1 y 13, de forma que en ningún punto resulte la tubería por encima de la línea piezométrica correspondiente.

b) La tubería será de hierro fundido de 50 milímetros de diámetro interior y del tipo llamado normal, probada en fábrica a presión hidráulica de 20 atmósferas.

c) En todos los puntos bajos del trazado se instalarán llaves de descarga y en los altos, ventanas automáticas.

4.ª Antes de empezar las obras se exigirá al Ayuntamiento deposite en la Caja general de Depósitos a disposición de la Dirección general de uno por ciento del importe del presupuesto de las obras que hayan de ejecutarse en terrenos de dominio público, la que quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y se devolverá una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

5.ª Las obras darán comienzo antes de los seis meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA, y quedarán terminadas en el plazo de un año, contados a partir de la misma fecha.

6.ª La ejecución de las obras en terrenos de dominio público quedarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, a quien avisará el concesionario, y con la debida anticipación, de la fecha en que den comienzo las obras y aquéllas en que terminen, al efecto de poder comprobar sobre el terreno si se han llevado a cabo dichas obras con arreglo a las indicaciones señaladas, levantándose el acta de reconocimiento final que se someterá a aprobación superior, sin cuyo requisito no podrá empezar el disfrute de las aguas.

7.ª Todos los gastos que se deriven de esta inspección y reconocimiento final serán de cuenta del concesionario.

8.ª La Administración de reserva el derecho de tomar del abastecimiento la cantidad de agua necesaria para la conservación de las carreteras en forma que estime conveniente sin perjudicar las obras.

9.ª Queda sujeta la concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria nacional, Contrato y Accidentes del trabajo y demás de carácter social vigente o que se dicten en lo sucesivo.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo los derechos particulares, quedando sujeta a todas las

disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente de caducidad de la concesión con pérdida de la fianza sin derecho a reclamación alguna.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido la póliza de 1,20 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada le participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1931. El Director general J. A. Perca Señor Gobernador civil de Santander.

Excmo Sr.: Visto el expediente en competencia incoado a instancia de D. Felipe Campos de los Reyes, solicitando autorización para derivar aguas de los ríos Padules, Aguas Blancas y Barranco del Tintín, con destino a la producción de energía eléctrica.

Resultando que pasado a informe del Consejo de Obras públicas se dispuso por Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado de conformidad en parte con el dictamen emitido por dicho Cuerpo Consultivo, que los proyectos presentados por la Compañía general de Electricidad y D. Rafael García Delgado, no pueden servir de base a las concesiones solicitadas, y que procedía abrir una información pública acerca de la petición de D. Felipe Campos para subsanar los defectos observados en la tramitación realizada, tales como la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre.

Resultando que con 14 de Enero último se dirigió el interesado al Gobierno civil renunciando a la declaración de utilidad pública y al derecho de expropiación forzosa, a fin de activar la resolución del expediente.

Considerando que la competencia ya ha sido resuelta por Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado al desechar los proyectos de la Compañía general de Electricidad y de don Rafael García Delgado.

Considerando que las deficiencias observadas, causa de la nueva información pública ordenada abrir, quedan subsanadas por renuncia del interesado a los extremos sobre que versaban, por lo que procede otorgarle la concesión solicitada.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se conceda a D. Felipe Campos de los Reyes el derecho a derivar mil quinientos (1.500) litros de agua por segundo del río Aguas Blancas, novecientos (900) litros por segundo del río Padules, y cien (100) litros por segundo del barranco del Tintín, con destino a usos industriales, con arreglo a las siguientes cláusulas.

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y suscrito por el Ingeniero de Caminos, D. Carlos Fernández Casado.

2.ª En la presa de derivación de

rio Aguas Blancas dejará pasar un caudal constante de 1,15 litros de agua por segundo para alimentar la acequia de Las Ratas, con las que se riega una extensión de 0,9224 hectáreas.

3.ª Las empezarán en el plazo de un año, contando desde la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y se terminarán en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la misma fecha.

4.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Guadalquivir, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección general.

5.ª En la construcción se dará cumplimiento a los ordenados en la

Ley de Protección a la Industria Nacional, Accidentes del Trabajo, Retiro obrero y de todas las leyes de carácter social vigentes y que se dicten hasta la terminación de las obras.

6.ª Se otorga esta concesión por el plazo de 75 años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta; así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y a los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921.

7.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

9.ª Se concede la ocupación del do-

minio público necesario para las obras.

10. Se otorga esta ocupación dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 1,20 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Marzo de 1931.—El Director general, J. A. Perea. Señor Gobernador civil de Granada.